

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.

Proceso : Reivindicatorio.
Radicación : 25269-31-03-001-2019-00136-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá el 3 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Fiduprevisora S.A. interpuso demanda reivindicatoria en contra de los señores Alonso Rivera Buitrago y Yurani Milena Aguilar Novo, pretendiendo que se declare que aquella sociedad es titular del derecho pleno de dominio de los inmuebles identificados matrícula No. 156-56631, 156-56630, 156-56629, 156-56628, 156-56624, 156-56625, 156-56626, 156-56627, 156-56620, 156-56621, 156-56622, 156-56623, 156-56606, ubicados en el municipio de Facatativá.

Mediante auto del 1º de agosto de 2019, la a-quo inadmitió el libelo porque advirtió que no se había indicado la identificación tributaria de la sociedad actora, la fecha en que los demandados habían entrado a poseer los inmuebles, así como por no haber aportado el certificado de existencia y representación de la demandante ni los certificados catastrales de los bienes objeto de reivindicación.

El 12 de agosto siguiente, el apoderado de la demandante subsanó la demanda suministrando los datos echados de menos por la jueza, allegó el certificado de existencia y representación e informó que el avalúo catastral había sido solicitado ante el Instituto Agustín Codazzi a través de derecho de petición, que no había sido aún respondido por dicha entidad, y que por ello desde la demanda pidió que el juzgado oficiara al Instituto para obtenerlo, a más de que se manifestó bajo juramento en el libelo cuál era el valor comercial de los inmuebles, lo que consideró era suficiente para satisfacer el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

2. El auto apelado

En auto del 3 de septiembre de 2019 se rechazó la demanda, consideró la jueza que como no se habían aportado los certificados catastrales la demanda no había sido subsanada, pues eran ellos indispensables para determinar la competencia del juzgado, y no era entonces suficiente la solicitud de que se oficiara al Instituto para cumplir el requerimiento de inadmisión, que era deber del actor cumplir su carga procesal y no trasladársela al juzgado.

3. La apelación.

El demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, aduce que, aunque solicitó en la demanda oficiar al instituto de catastro también probó el trámite realizado para obtener los certificados catastrales, cuya omisión soporta el rechazo, pero su petición no fue respondida por la entidad; pero que, en todo caso, bajo la gravedad de juramento enunció el valor comercial de los bienes en su libelo.

La jueza no repuso su decisión aduciendo que *“la determinación de la cuantía es la vía para determinar la eventual competencia de este despacho, la cual sólo se puede determinar mediante acreditación del avalúo catastral, motivo por el cual se requirió al demandante que aportara documento que acreditara esta condición,*

siendo el certificado catastral uno de los instrumentos que permite identificar el requisito descrito, más no el único medio con que contaba el demandante” [Fl. 118, c.1].

Que ese requisito no podía suplirse con el juramento estimatorio, pues el mismo sólo procede para establecer el monto de reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., a y que debió presentarse otro documento, como el impuesto predial para acreditar el avalúo catastral.

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que tiene tales exigencias para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 ídem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa y, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Resta adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si se ajustan o no a la ley, las exigencias del juez al inadmitir y si la subsanación presentada logró o no superar las falencias del libelo, pues es en la respuesta negativa a dicho interrogante en que se soporta el rechazo de la demanda.

2. Aunque fueron varios los motivos por los que se inadmitió la demanda, finalmente el rechazo y el reparo objeto de la alzada se reducen al no aporte del certificado catastral de los trece inmuebles cuya reivindicación se pretende, pues la jueza considera que este requisito de suma importancia para determinar la cuantía y competencia del asunto, era de necesario aporte como anexo a la demanda, o en su defecto de otro documento que permita dar cuenta del avalúo catastral del bien, como el recibo de impuesto predial.

Mientras el actor estima que como desde la demanda informó que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no había dado respuesta a su solicitud de expedición de los certificados catastrales y por ello había solicitado que se oficiara a la entidad requiriéndola para el efecto, como enunció en su libelo el valor comercial de los inmuebles reclamados, era ello suficiente para dar cumplimiento al requisito legal.

3. La solución de la alzada.

Para el a-quo, el aporte del certificado del avalúo catastral de los inmuebles objeto del reclamo se funda en que conforme al numeral tercero del artículo 26 del C.G.P., para los procesos que versen sobre dominio o posesión de bienes, la cuantía se determinará por su valor y que, en tratándose de inmuebles será el avalúo catastral, regla que considera aplicable por tratarse de un proceso reivindicatorio.

Sin embargo, del texto mismo de la norma no puede deducirse tal conclusión, esto es, que no se extrae de ella, que como la cuantía del inmueble para objeto de determinar la competencia

funcional se soporta en el avalúo catastral del inmueble, deba con la demanda allegarse dicho avalúo.

Pues en la determinación de la cuantía de la pretensión para efectos de determinar la competencia, también se encuentra la regulación del numeral noveno del artículo 82 ibídem, que señala que uno de los requisitos que debe reunir la demanda es la cuantía del proceso, ***cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*** (Negrita y subrayado fuera del texto).

Por lo que, si la obligación del demandante que es requisito de la demanda es hacer la estimación de la cuantía de su pretensión, la misma se entiende cumplida cuando en el acápite respectivo del libelo el actor cumple con su deber de expresar si su pretensión es de mayor, menor o mínima cuantía, y ello acontece en el libelo presentado, se califica el pedimento de mayor cuantía.

Y como no existe norma que imponga al actor el aporte del avalúo catastral del predio objeto del reclamo, para determinar la cuantía de la pretensión y con ello la competencia y el trámite por el que debe surtirse el proceso, su exigencia como motivo de inadmisión de la demanda desborda el marco legal que rige la materia, artículos 82, 83, 84, 85 y 90, y se constituye, como arriba se dejó expuesto, en una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Lo que conduce a concluir que la decisión de rechazo de la demanda se soportó en un inexistente motivo de inadmisión, lo que abre paso a la revocatoria al rechazo de la demanda e impone al a-quo el pasar a disponer su admisión.

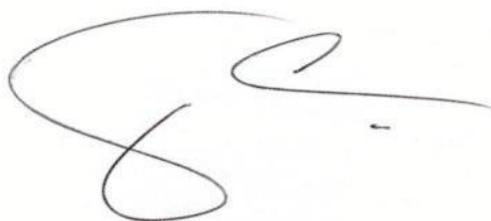
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR El auto proferido por Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá el 3 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda presentada y, en su lugar, se dispone que proceda el a-quo a admitir la demanda.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado